



Señor:
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ordinario de CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA actuando como curadora de su hija IVON MARITZA PATIÑO HERNÁNDEZ, y en representación de su nieto ANDRES FELIPE MALDONADO PATIÑO Contra i) WILLIAM MORENO FARIETA, ii) OSCAR PUERTO VASQUEZ, iii) CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS LTDA., iv) COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, v) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Correos: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; blabogados@baronlemus.com; juan.ss.amaya@gmail.com; cemegbogota@gmail.com; fcorreadelgado@gmail.com; yeimytati3105@gmail.com; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com Proceso No. 016- 2012-382
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, estando dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de los **Autos proferidos** por el Despacho el pasado 29 de septiembre 2021 y notificado por Estado el **30 de septiembre de 2021**., por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. LOS PUNTOS RECURRIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA

La decisión en reproche por parte del suscrito se circunscribe a los siguientes Autos:

1. Primer (1er) Auto: Al NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del Auto del 29 de septiembre de 2021, y notificado por Estado el 30 de septiembre de 2021, proferido por el despacho en el que sindicó lo siguiente:

S

"

(...)

Primero: Dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto del 6 de diciembre de 2019 y el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"
2. Segundo (2do) Auto: A los Numerales PRIMERO, SEGUNGO Y TERCERO de la parte resolutive del Auto del 29 de septiembre de 2021, y notificado por Estado el 30 de septiembre de 2021, proferido por el despacho en el que indicó lo siguiente:

"

(...)

Primero: Prescindir de la prueba pericial decretada de oficio decretada en el numeral 3º de la providencia del 6 de febrero del 2018.

Segundo: Declarar fenecido el periodo probatorio.

Tercero: En Consecuencia, de lo anterior, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se convoca a las partes a la hora de las 9:30 a.m. del día 8 mes de febrero de 2022 para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y Fallo de que tratan los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.. (...)"

Estos son los puntos que solicitamos sean revocado, tal y como se sustenta a continuación:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. NO ES PROCEDENTE QUE SE REALICE EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO CUANDO SE ENCUENTRA TERMINADO

Mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2021 notificado **por Estado del 26 de mayo de 2021** este despacho resolvió **decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**.

La anterior decisión **no fue objeto de recurso** por ninguna parte, por lo que quedó ejecutoriado y cobró firmeza de acuerdo con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"(...)

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo que la secretaria del despacho mediante **constancia de ejecutoria** de fecha **21 de julio de 2021** indicó que el Auto de fecha 25 de mayo de 2021 se notificó debidamente y se encuentra ejecutoriada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

EL SUSCRITO SECRETARIO HACE CONSTAR:

Que en este juzgado cursa el proceso Ordinario No. 2012-00382 de Cecilia Hernández de Rueda en representación de Ivon Maritza Patiño contra William Moreno Farieta y otros, asunto que fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021; decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispuesto en el Artículo 115 del Código General del Proceso.


JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

Así entonces, no es procedente que después de **ejecutoriado el Auto** que ordenó la terminación del proceso, que pasados mas de **4 meses aproximadamente**, el juez realice control de legalidad a un proceso terminado.

La disposición del **ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, indica que el Juez tiene el deber de realizar el control de legalidad en las **etapas del proceso** y no cuando el proceso se encuentra terminado, por lo que se estaría extralimitando del alcance de esta figura jurídica.

2. AL REACTIVAR EL PROCESO TERMINADO SE ESTA GENERANDO UNA NULIDAD PROCESAL

El proceso será nulo cuando se configure alguna de las causales del **ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** para este caso aplica el **Numeral 2** en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)"

Con Auto de fecha 25 de mayo de 2021 notificado **por Estado del 26 de mayo de 2021** este despacho resolvió **decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**.

La anterior providencia NO fue objeto de recurso por las partes por lo que **quedó ejecutoriada** y el **secretario del despacho** hizo constar a través de constancia de ejecutoria de fecha **21 de julio de 2021** que el Auto que ordenó la terminación del proceso había sido notificado de manera debida y estaba ejecutoriada.

Después de **4 meses** de la decisión de dar por terminado el proceso, el Despacho **revive el proceso** de la referencia, realizando un control de legalidad que no procede y ordenando cerrar el debate probatorio, fijando fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el **8 de febrero de 2022**.

Con dichas decisiones se configura la nulidad procesal absoluta, ya que el juez no tenía competencia para reactivar el proceso después de terminado y mucho menos cerrar el debate probatorio fijando fecha de audiencia.

Por lo que se debe **declarar la nulidad** de las decisiones proferidas en **Autos** de fecha 29 de septiembre de 2021 y notificados **por Estado del 30 de septiembre de 2021**.

3. AL REACTIVAR EL PROCESO SE ESTÁ VULNERANDO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Con la decisión del Auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y **notificada por Estado del 30 de septiembre de 2021**, se está desconociendo el principio de **seguridad jurídica** generando incertidumbre cuando quedan en firme una decisión judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-250-12** indica lo siguiente sobre el principio de seguridad jurídica:

“(…) **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. **En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.** La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). **En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4.** La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. (...)”.

Al reactivar después de **4 meses** un proceso que **estaba terminado** y que además la decisión había quedado **ejecutoriada**, se está vulnerando el principio de certeza jurídica que tienen las partes ante las decisiones judiciales de dar por terminado un proceso.

Respecto de la Cosa Juzgada

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez.

1. **Revocar Auto** de fecha 29 de septiembre de 2021 y notificado por **Estado del 30 de septiembre de 2021** en el cual **dejó sin efecto** el Auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **Revocar Auto** de fecha 29 de septiembre de 2021 y notificado por **Estado del 30 de septiembre de 2021** en el cual prescindió de la prueba pericial de oficio, cerro el debate probatorio y fijó fecha de Audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. En su lugar **se mantenga la decisión de la terminación del proceso por desistimiento tácito**.
4. De no reponer la decisión solicito de manera respetuosa se **CONCEDA el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, remitiendo ante el superior.

Del señor Juez,
Eidelman Javier
González
Sánchez
Firmado digitalmente por
Eidelman Javier González
Sánchez
Fecha: 2021.10.05 16:00:45
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de funja
T.P. 108.916 de C.S.J.
Correo : eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: Recurso Proceso Ordinario 016-2012-382 CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ⓘ Marca para seguimiento. Completado el 5/10/2021.

E

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA
<eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mar 5/10/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; Baron Lemus Abogados; juan.ss.amaya@gmail.co



20211005 Recurso Cecili...
327 KB

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ordinario de CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA actuando como curadora de su hija IVON MARITZA PATIÑO HERNÁNDEZ, y en representación de su nieto ANDRES FELIPE MALDONADO PATIÑO Contra i) WILLIAM MORENO FARIETA, ii) OSCAR PUERTO VASQUEZ, iii) CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS LTDA., iv) COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY, v) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Correos: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; blabogados@baronlemus.com; juan.ss.amaya@gmail.com; cemeqbogota@gmail.com; fcorreadelgado@gmail.com; yeimytati3105@gmail.com; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com Proceso No. 016- 2012-382
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, estando dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de los **Autos proferidos** por el Despacho el pasado 29 de septiembre 2021 y notificado por Estado el **30 de septiembre de 2021**, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

De acuerdo al Archivo PDF que se anexa

Cordialmente

Del señor Juez,